



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL AG DE VICEALCALDÍA, PORTAVOZ, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2025/01345 (DERIVADO DE EXPEDIENTE 213/2025/01344).

Se somete a la aprobación de la Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias la propuesta de resolución que se indica a continuación:

«ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de junio de 2025, se recibió en el Registro del Ayuntamiento de Madrid (anotación 2025/[REDACTED]), la solicitud presentada por [REDACTED], que fue asignada a esta unidad gestora en fecha 4 de julio. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, usted requirió la siguiente información:

“A la atención de: Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias Ilmo. Sr. D. Jesús Gil Martín Director General de Policía Municipal de Madrid Asunto: Solicitud de aclaración sobre informe de fecha 18/06/2025 Expediente: 213/2025/01159 (derivado del expediente 213/2025/01148) [REDACTED]

[REDACTED], y en relación con el informe firmado por usted con fecha 18 de junio de 2025, en el marco del expediente de transparencia n.º 213/2025/01159, me permito formular las siguientes cuestiones de carácter aclaratorio, en atención al deber de transparencia y buena administración.

Solicita te tenga en cuenta mi escrito”.

SEGUNDO.- El día 18 de julio de 2025, la Dirección General de Policía Municipal emitió un informe sobre la solicitud de acceso a la información. Este informe considera que puede concederse parcialmente la información solicitada, de acuerdo con los artículos correspondientes de la LTAIBG, la LTPCM y la OTCM.

A los hechos descritos anteriormente, se aplican los siguientes

Información de Firmantes del Documento





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias es el órgano competente para resolver este expediente. Esto se basa en el apartado 7.º 12 del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias.

SEGUNDO.- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Esto incluye cualquier contenido o documento, en cualquier formato, que esté en manos de las administraciones públicas y se haya creado o adquirido mientras realizan sus funciones. Este derecho está establecido en los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM, respectivamente, así como en el capítulo IV de la OTCM.

En respuesta a su solicitud, le comunicamos que, según la información proporcionada por la Dirección General de Policía Municipal, se han obtenido los datos que se contienen en el informe que se adjunta.

De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

RESUELVO

PRIMERO.- Conceder parcialmente a [REDACTED] el acceso a la información pública que solicitó (expediente 213/2025/01345, derivado de expediente 213/2025/01344), conforme se recoge en el informe emitido con fecha 18 julio de 2025 por la Dirección General de Policía Municipal.

SEGUNDO.- Informar al solicitante del contenido del fundamento segundo y remitirle esta información por correo electrónico, así como la documentación que se adjunta.

TERCERO.- Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.

CUARTO.- Los datos obtenidos al ejercer el derecho de acceso se tratarán de acuerdo con la normativa de protección de datos personales (artículos 15.5 de la LTAIBG y 35.5 de la LTPCM). Las condiciones generales de reutilización de la información proporcionada se recogen en el artículo 31 de la OTCM.

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar (artículos 20.5, 23.1 y 24, y la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, así como los artículos 43.7, 43.8 y del 47 al 50 de la LTPCM):

- Reclamación gratuita ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Información de Firmantes del Documento





- O recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución. Debe tener en cuenta que necesitará la asistencia de una abogado/a para presentar este recurso».

Propuesta firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

La Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, en uso de las competencias atribuidas por el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, acuerda resolver el expediente en los términos propuestos.

Resolución firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

INFORME DE CONCESIÓN PARCIAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitante [REDACTED]	Nº de expediente 213/2025/01345
Tipo de expediente Solicitud de Información	

El día 24/06/2025, se recibió una solicitud para acceder a la información pública. Esta solicitud basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, la persona requería la siguiente información:

“Solicitud de aclaración sobre informe de fecha 18/06/2025. Ampliación información respecto expediente 213/2025/01148”.

El día 04/07/2025 la Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencia pidió que se le remitiera la información solicitada. También pidió un informe donde se evalúen las razones para justificar que se deniegue esa información o se inadmita la solicitud, según proceda.

A la vista de la información que figura en esta Dirección General de Policía Municipal, procede emitir el siguiente informe:

Parte de la información pública que se ha solicitado no se puede dar a conocer por las causas que más adelante se detallarán, por lo que se propone conceder el acceso parcial a la información solicitada.

Con relación a la solicitud de información pública, en primer lugar, he de indicarle que ya le dimos respuesta a su solicitud, donde le informamos que la intervención fue llevada a cabo por la Sección II de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras limitándose la actuación de Policía Municipal a la colaboración administrativa, así como control de tránsito de peatones y vehículos en el lugar.

De acuerdo con su nueva solicitud, he de indicarle que, con relación a su primera cuestión solicitada, concretamente, “Ruego se aclare si esta es toda la información existente sobre la

Dirección General de Policía Municipal

213/2025/01345
Página 1 de 5

Información de Firmantes del Documento

JESÚS GIL MARTÍN - COORDINADOR GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.doFecha Firma: 18/07/2025 09:57:28
[REDACTED]

intervención policial del 25 de agosto de 2020. En caso de no existir ningún documento adicional más allá de lo ya entregado, ruego se confirme expresamente", lo siguiente:

Tal y como informa la Comisaría Integral de Distrito de Arganzuela, se desconoce la documentación que le ha sido entregada, no obstante, en poder de dicha Comisaría constan las denuncias por ejercer actividad distinta a la autorizada y ejercer la actividad sin acreditar la posesión de seguro.

Respecto a su solicitud de aclaración sobre algunos extremos sobre el informe recibido, concretamente con parte del apartado siguiente; En el informe se indica: "Según información facilitada por la Comisaría Integral del Distrito de Arganzuela, desplazada una patrulla al Paseo de las Delicias [REDACTED], se comprueba que el establecimiento se encuentra en funcionamiento, por lo que se realiza inspección de dicha industria denunciando por no presentar justificante de seguro en vigor. Se realizan diversos seguimientos por la zona de influencia debido a requerimientos vecinales que manifiestan tener conocimiento de que en el interior de los domicilios se ejerce actualmente la prostitución."

En este sentido he de indicarle que con relación a "¿A qué "establecimiento" concreto se refiere? ¿Se trata del edificio completo del ¿Paseo de las Delicias [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] y uso principal residencial?":

Tal y como comunica la Comisaría Integral de Distrito de Arganzuela, el establecimiento inspeccionado se refiere en concreto al ubicado en el piso bajo derecha del edificio sito en Paseo de las Delicias [REDACTED]. Por tanto, no se refiere a la totalidad del edificio, sino exclusivamente a dicha unidad funcional.

Respecto a su solicitud sobre "¿Qué se entiende por "industria"?":

Con relación al término de industria, se refiere a un término de uso policial, utilizado frecuente en los informes de carácter interno y ocasionalmente en informes externos, utilizado para definir aquellas actividades sujetas al marco legal y que necesitan de autorización administrativa para el desarrollo de la actividad de acuerdo con el tipo de actividad concreta, en el caso de dicho informe, se refiere al local ubicado en el piso bajo derecha que, según declaración responsable presentada, desarrolla la actividad de centro de masaje no terapéutico.

Respecto a su solicitud sobre "¿Se generó algún acta, expediente o propuesta?":

Tal y como se comentó anteriormente en dicha Comisaría constan las denuncias por ejercer actividad distinta a la autorizada y ejercer la actividad sin acreditar la posesión de seguro.

Respecto a su solicitud sobre "¿qué significa exactamente "seguimientos"? ¿Y qué significa zona de influencia? ¿Han dado lugar a actuaciones documentadas?":

Cabe indicar que, de conformidad con el **artículo 14.1.e) de la LTAIBG** se podrá limitar el acceso a información pública cuando acceder a la información suponga un **perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**. Hay que tener en cuenta que esta Policía Municipal realiza diligencias de prevención que

pueden ser requeridas por la autoridad competente y estar inmersas en una investigación judicial.

Así mismo, hay que señalar que los límites establecidos en el artículo 14 se han aplicado llevando a cabo previamente desde Policía Municipal una **valoración o test del daño conforme subraya la exposición de motivos de la propia LTAIBG, y el criterio interpretativo CI/002/2015** del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”, emitido conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la ley.

En la citada valoración se ha tenido en cuenta que los intereses que se salvaguardan con los límites aplicados prevalecen sobre el posible interés público del solicitante. En este sentido cabe indicar que, que el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid es competente para ejercer la policía administrativa en relación con el cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, así como de otras normas autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias. En este sentido, los agentes del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid son competentes para realizar las labores de inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, remitiendo sus actuaciones al órgano **competente para su instrucción y sanción**.

Por todo ello, desde esta Dirección General de Policía Municipal se estima que proporcionarle el acceso a la información, así como su divulgación, **podría representar un perjuicio para el desarrollo de tareas que se llevan a cabo, por lo que, en todo caso, son los citados órganos quienes serían competentes para informar sobre lo solicitado**.

Con relación a su solicitud sobre “*Ruego se indique si lo reflejado en dicho reportaje se corresponde con lo que ha verificado la unidad actuante*”:

A tal efecto, el artículo 18.1, letra e) de la LTAIBG, señala que:

“Se inadmitirán las solicitudes [...] que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, o que **sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley**” y, especialmente, el artículo 18.1, letra a) contempla la inadmisión de las solicitudes que “**no tengan la consideración de información pública en los términos definidos en el artículo 13**”.

Con relación al artículo 13 de la LTAIBG define “información pública” como “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos obligados [...] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”:

En este sentido, **no se consideran “información pública” las valoraciones, opiniones, juicios de valor o posicionamientos subjetivos que no estén contenidos en documentos existentes en poder de la Administración**. Por tanto, una solicitud en la que se requiere la valoración de un órgano sobre informaciones aparecidas en medios de comunicación no constituye una solicitud de información pública, ya que no se refiere a un documento

existente, sino que pretende generar una nueva información, mediante una opinión o análisis del órgano administrativo.

Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por el **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)**, mediante diferentes resoluciones, entre ellas:

R/0331/2019, que señala: *"El derecho de acceso a la información pública no ampara solicitudes en las que no se reclama un documento preexistente en poder de la Administración, sino valoraciones o interpretaciones jurídicas, opiniones o juicios de valor, ya que no constituyen 'información pública' conforme al artículo 13".*

R/0120/2017, que indica que: *"El derecho de acceso no ampara la pretensión de que la Administración emita juicios de valor o interprete hechos, documentos o declaraciones, salvo que dichos juicios consten documentados previamente".*

De forma coincidente, el **Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid** ha mantenido en diversas resoluciones (por ejemplo, **R-72-2020**) que:

"El derecho de acceso no faculta para exigir a las administraciones que formulen valoraciones o tomen posición sobre informaciones periodísticas, si dicha valoración no consta en un documento oficial elaborado previamente por la administración en el ejercicio de sus funciones".

Por ello y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **se inadmite esta solicitud concreta, al no referirse a información pública en los términos legalmente establecidos, sino a una valoración que no consta documentada** en poder de esta Administración.

Finalmente, y con relación a su solicitud acerca de *"Si el establecimiento o unidad funcional inspeccionada figura con licencia municipal y vigente y qué actividad consta registrada oficialmente"*, se traslada que tal y como se ha comentado en respuestas anteriores en este informe y de acuerdo con lo informado por la Comisaría Integral de Distrito de Arganzuela, la actividad que consta registrada es un centro de masaje no terapéutico y que dicho establecimiento ha sido denunciado en dos ocasiones.

En este sentido, indicarle nuevamente, que los agentes del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid son competentes para realizar las labores de inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas remitiendo sus actuaciones al **órgano competente para su instrucción y sanción**.

Por todo ello, desde esta Dirección General de Policía Municipal se estima que proporcionarle el acceso a la información, así como su divulgación, **podría representar un perjuicio para el desarrollo de tareas que se llevan a cabo, por lo que, en todo caso, son los citados órganos quienes serían competentes para informar sobre lo solicitado**.

Documento firmado electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante, y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.



(Firmado digitalmente)

EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL

(P.S. Decreto de 7 de mayo de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos por razones del servicio)

D. Jesús Gil Martín

Dirección General de Policía Municipal

213/2025/01345
Página 5 de 5

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JESÚS GIL MARTÍN - COORDINADOR GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 18/07/2025 09:57:28

